



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

27 DE DICIEMBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 3822

DECRETO 216

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de noviembre del año 2025, el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Javier May Rodríguez, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
2. Dicha iniciativa se dio a conocer en la sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre del presente año y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada ese mismo día a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, mediante oficio número HCE/SAP/0829/2025 suscrito por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del H. del Congreso del Estado de Tabasco.
3. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para legislar en materia de seguridad pública.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales en términos de lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, primer párrafo, 68, fracción XV y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 51, párrafo primero y 55, fracción XV, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que coincidiendo con lo que se plante en la iniciativa, es de señalarse que, la seguridad pública en México, vista desde la perspectiva de la dogmática jurídica y la doctrina de reconocidos juristas, va más allá de la mera función policial. Se le concibe como una cualidad de la sociedad y un derecho humano fundamental. Así, de acuerdo con la definición del reconocido jurista mexicano Sergio García Ramírez, una de las más citadas en la materia, se dice que es "una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad."

Aunque la doctrina dota de un contenido sustantivo y filosófico a la seguridad pública, es importante contrastarla con su definición jurídica, la que guía las acciones del Estado, en términos de lo contenido en el artículo 2 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que la define como: "*La función del Estado que tiene como fines salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social.*"

QUINTO. Que, en ese sentido, la definición de la ley se enfoca en la función del Estado y sus fines operativos tales como la prevención, persecución y sanción, mientras que la perspectiva doctrinal, como la de García Ramírez, la eleva a una

condición esencial de la vida democrática y un derecho fundamental de la ciudadanía.

SEXTO. Que la función de la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos es concurrente y una responsabilidad compartida que debe ejercerse por la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Cuya finalidad es salvaguardar la vida, derechos, integridad y patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, orden público y la paz social.

SÉPTIMO. Que, por ello, en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad y en cumplimiento del mandato constitucional de uniformar los criterios que rigen la materia, el Congreso de la Unión aprobó la nueva *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, en lo sucesivo, (LGSNSP), misma que abroga el ordenamiento anterior y establece un modelo renovado, integral y con un enfoque proactivo, centrado en la prevención, la inteligencia estratégica y la corresponsabilidad institucional. Esta norma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de julio de 2025.

OCTAVO. Que en virtud del principio de jerarquía normativa y de las facultades de concurrencia que rigen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, resulta imperativo que nuestra entidad proceda a la armonización y homologación total de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco*, con los nuevos ejes rectores establecidos por la LGSNSP. En este tenor, la falta de adecuación oportuna generaría una severa incoherencia en la operatividad, debilitando las capacidades estatales y municipales para coordinarse con la Federación.

NOVENO. Que es por ello, que las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa, se justifican, en la necesidad de incorporar al ordenamiento legal local, entre otros, los mandatos federales, esenciales para el correcto funcionamiento del nuevo modelo de seguridad. En efecto, la LGSNSP establece un modelo de coordinación total que supera la delegación pasiva y promueve la colaboración activa entre los tres órdenes de gobierno, ello obliga a redefinir las atribuciones de las autoridades de seguridad pública estatales y municipales, alineándolas con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como ajustar el funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública para que refleje fielmente los acuerdos y estrategias del Consejo Nacional.

Del mismo modo, la citada Ley General, exige la estandarización y homologación de los criterios de profesionalización. Por tanto, se desprende que la legislación estatal debe actualizar los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, certificación, promoción y régimen disciplinario de las policías estatales y municipales, asegurando que cumplan con los nuevos estándares mínimos federales. Así como garantizar la formación continua en derechos

humanos, uso legítimo de la fuerza y técnicas de investigación bajo el nuevo modelo rector.

Que, el nuevo eje de la LGSNSP, es la generación de inteligencia, por tanto, para que este principio sea operativo a nivel local, es indispensable que se establezca la base jurídica para la creación o reestructuración de la unidad de inteligencia, con el fin de asegurar su interconexión y flujo de información con el nuevo Sistema Nacional de Inteligencia e Investigación en Materia de Seguridad Pública. De igual forma, es necesario clasificar y proteger la información contenida en las bases de datos locales (registros de detenciones, información criminal, etc.) conforme a los criterios de reserva establecidos en la referida Ley General.

En congruencia con el enfoque y la visión de la Cuarta Transformación federal, la ley estatal debe focalizar la política de seguridad en la prevención social del delito y la atención a las causas estructurales de la violencia, mediante programas específicos a nivel municipal y estatal. Asimismo, acatar los principios de racionalización del gasto y austeridad establecidos en la Ley General, revisando la estructura operativa y administrativa para garantizar la eficiencia sin menoscabo de la capacidad de respuesta.

DÉCIMO. Que por lo expuesto se coincide con la iniciativa en el sentido de que la aprobación de las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto, permitirán a nuestro Estado, garantizar la certeza jurídica en la actuación de las corporaciones policiales al operar bajo un marco legal actualizado y coherente con la Federación; mejorará la eficacia operativa gracias a la implementación de un modelo de inteligencia proactivo y coordinado; fortalecerá la confianza ciudadana mediante policías mejor capacitadas, con un régimen disciplinario riguroso y con estricto apego a los derechos humanos y optimizará el uso de recursos públicos al alinear el gasto estatal con los principios de austeridad y eficiencia de la LGSNSP, por lo que se aprueban en sus términos al estar ajustadas a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 216

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: los artículos 1; 2, fracciones VII, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 5; 7, párrafo primero; 8; 9, segundo, tercero y cuarto párrafo; 10; 11, párrafo primero, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII;

13; 16, fracciones II y III; 18; 19, fracciones VI, VIII, X, XII, XV, XVIII y XIX; 20; 22; 28, fracciones II, III, IV, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII y XXI; la denominación del Capítulo IV del título Segundo; 30; 31; 32; 33; 37, fracciones I y III; 38, párrafo primero, fracciones VIII, IX y X; 39, fracciones I, III, VI, VIII, IX, XXIV, XXIX, XXXVII y XLI; 46; 47; 48, 49, 51, párrafo primer, fracción V; 52; 53, primer párrafo; 54, inciso B); 55, primer párrafo; 62, párrafo primero, fracción XI; 65; 66, fracciones I y IV; 74; 76, fracciones IV, VI, VII y XI; 79, párrafos primero, fracciones II, III, V y VIII, segundo y tercero; 80; 81; 82, párrafo primero; 84; 88; 89, fracciones II, III y VIII; 90; 93; 94, fracciones III y V; 98; 101; 103; 104; 122; 127, párrafo segundo; 144; 145; 146; 147; 148; 150; 151; 156, párrafo primero, fracciones I, III, XII, XIII y XIV; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 191, párrafo primero; 195; 196; 200; y 204, párrafo primero. **Se adicionan:** la fracción I Bis al artículo 2; un segundo párrafo al artículo 7; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 11; un párrafo segundo al artículo 15; las fracciones XX, XXI, XXII, y XXIII al artículo 19; la fracción XXII al artículo 28; el capítulo IV Bis; los artículos 34 Bis, 34 ter y 34 quater; la fracción XI al artículo 38; las fracciones XLII, XLIII y XLIV al artículo 39; los artículos 48 Bis, 48 ter y 48 quater; un inciso C) al artículo 54; las fracciones XII, XIII y XIV, al artículo 62; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 79; un último párrafo al artículo 89; un último párrafo al artículo 94; los artículos 163 Bis; 163 Ter; 163 Quater; y 163 Quinquies; un párrafo segundo y tercero al artículo 166; el artículo 166 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 195. **Se derogan:** el segundo párrafo del artículo 1; las fracciones VIII, XXII, XXIII y XXIV del artículo 2; la fracción VI del artículo 5; el artículo 34; las fracciones IX, X y XI del artículo 89; 149; 152; 153; 154; 155; la denominación del Capítulo III; 168, 169; 170; 171; 172; 173; la denominación del Capítulo IV; 174; 175; 176, 177; 178; 179; 180; la denominación del Capítulo VI; 183; 184; 185; 186; 187 y 188. Todos de la Ley Del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del **Sistema Estatal de Seguridad Pública**, con el fin de asegurar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública.

Se deroga

Artículo 2. Glosario

...

I. ...

I Bis. Centro de Comando y Control: instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias del Estado y los municipios;

II. a la VI. ...

VII. Consejo Estatal: el Consejo del **Sistema Estatal** de Seguridad Pública de Tabasco;

VIII. **Se deroga**

IX. a la XX. ...

XXI. Programa Rector: **el instrumento por el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las instituciones de seguridad pública;**

XXII. **Se deroga.**

XXIII. **Se deroga.**

XXIV. **Se deroga.**

XXV. a la XXVI. ...

XXVII. Secretario: **la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Tabasco;**

XXVIII. Secretariado Ejecutivo: el Secretariado Ejecutivo del **Sistema Estatal** de Seguridad Pública;

XXIX. Secretario Ejecutivo: la persona Titular del Secretariado Ejecutivo del **Sistema Estatal** de Seguridad Pública;

XXX. **Servicio de Carrera: el Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial, Pericial y Penitenciario de las instituciones de seguridad pública reguladas en esta Ley;**

XXXI. Sistema Estatal: el **Sistema Estatal** de Seguridad Pública de Tabasco; y

XXXII, ...

Artículo 5. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como fin regular:

- I. **El marco jurídico para la organización, estructura y funcionamiento de Instituciones Policiales y el Servicio de Carrera;**
- II. **La prestación del servicio de seguridad pública y la relación administrativa entre los miembros de las Instituciones Policiales, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal;**
- III. **Las formas de participación de la comunidad en la función de seguridad pública;**
- IV. **La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, en los términos de la Ley General; y**
- V. **Los servicios de seguridad privada.**
- VI. **Se deroga.**

Artículo 7. Principios

Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente**, reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local.

El Poder Ejecutivo del Estado observará dentro de la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública el cumplimiento de los deberes reforzados de protección en materia de seguridad pública, con énfasis en personas y grupos poblacionales vulnerables que sean discriminados por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de la ley.

Artículo 8. Mecanismos

Las autoridades competentes en el orden estatal y municipal, establecerán mecanismos eficaces de coordinación entre sí y con las del Gobierno Federal, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, **a través de los modelos e instancias de coordinación** previstos en la Ley General y la presente Ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 9. Convenios

...

Los municipios podrán celebrar convenios con el **Poder Ejecutivo** del Estado para la prestación de los servicios de seguridad pública, en forma coordinada, **a través de los modelos de mando único o mando coordinado.**

Asimismo, los municipios y el Poder Ejecutivo del Estado podrán celebrar convenios o acuerdos para establecer instancias de coordinación con el objetivo de contribuir al cumplimiento de la función de la seguridad pública, en concordancia con la estrategia de seguridad estatal y con la participación de la Secretaría.

En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, **la persona titular del Poder Ejecutivo** podrá disponer de la policía preventiva municipal, conforme a lo señalado en el artículo 65 de la Constitución Local.

Artículo 10. Información en materia de seguridad pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia al Sistema Nacional de Información, en los términos de la Ley General y la normativa que al respecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 11. Competencia para el ejercicio de la función de la seguridad pública.

Las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General, se coordinarán para:

I. a la II. ...

-
- III. **Desarrollar, aplicar y supervisar, lineamientos, mecanismos e instrumentos que permitan mejorar la organización y el funcionamiento de las instituciones policiales, el servicio de carrera, así como la formación y profesionalización de sus de sus Integrantes;**
 - IV. **Establecer y coordinar programas en materia de prevención de las violencias y del delito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de mecanismos eficaces;**
 - V. **Suministrar, intercambiar, actualizar y sistematizar todo tipo de información sobre seguridad pública, a través de los sistemas, instancias o mecanismos establecidos por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;**
 - VI. **Coadyuvar con la Federación en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas y de aquellas otras que las leyes determinen;**
 - VII. **Dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública en el Estado, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, cumpliendo con las obligaciones y responsabilidades de éstas, en su respectivo ámbito de competencia;**
 - VIII. **Conformar y operar academias e institutos a que hace referencia la Ley General;**
 - IX. **Establecer criterios para la organización, la administración, la operación y la modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;**
 - X. **Constituir la Mesa de Paz como instancia del Sistema Estatal;**
 - XI. **Establecer Centros de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Ley General y demás normativa aplicable;**
 - XII. **Instaurar mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad pública, con el poder judicial del Estado para el progreso de procesos de investigación y persecución de los delitos;**
 - XIII. **Colaborar con las instituciones de seguridad pública para obtener y preservar la acreditación y certificación institucional que determina la Ley General;**
 - XIV. **Establecer los modelos de coordinación y organización policial de mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en la Ley General, la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables;**

- XV. Realizar operaciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley;
- XVI. Promover el establecimiento en las instituciones de seguridad pública de instancias colegiadas para conocer y resolver en su respectivo ámbito de competencia, toda controversia que origine con motivo de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario;
- XVII. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas, conforme a las disposiciones que emita el Sistema Nacional;
- XVIII. Prestar el auxilio necesario, en el marco de sus respectivas competencias, para hacer efectivas las resoluciones o disposiciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas;
- XIX. Efectuar el control y la vigilancia de los servicios de seguridad privada y de otros auxiliares, en los términos de la Ley; y
- XX. Las demás relacionadas con las anteriores y que sean necesarias para alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 13. Informes sobre el ejercicio de los recursos

Las instituciones de seguridad pública deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional y, en su caso, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, los informes que les soliciten respecto al ejercicio de los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y al avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, derivado del Programa Rector y demás acciones relacionadas con el control, la vigilancia, la transparencia y la supervisión del manejo de dichos recursos.

Artículo 15. Componentes del Sistema Estatal

...

Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, la Mesa de Paz y el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 16. Integración del Sistema Estatal

...

I. ...

- II. Mesas de paz; y
- III. El Secretariado Ejecutivo.

Artículo 18. Integración

El Consejo Estatal de seguridad pública es la instancia de definición de políticas públicas de aplicación general en el Estado, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a los fines del Sistema, los acuerdos del Consejo Nacional y las estrategias nacionales y locales de seguridad pública.

Asimismo, es el encargado de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal, y será el responsable de dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas emitidos por este.

El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. El Comisionado de la Policía Estatal;
- VI. La Fiscalía General del Estado;
- VII. Las presidencias municipales del Estado;
- VIII. Cada una de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación presentes en el Estado, sólo con derecho a voz; y
- IX. El Secretariado Ejecutivo.

Las ausencias de la Presidencia del Consejo Estatal serán suplidas por la persona titular de la Secretaría. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

El Consejo Estatal podrá invitar, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración.

Artículo 19. Atribuciones del Consejo Estatal

...

I. a la V. ...

VI. Proponer programas de colaboración internacional, **nacional y regional** sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;

VII. ...

VIII. **Impulsar el Servicio de Carrera, así como promover su homologación y evaluar sus avances;**

IX. ...

X. Supervisar el cumplimiento oportuno del Programa Rector, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización;

XI. ...

XII. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos al Servicio de Carrera, así como a la Profesionalización y al Régimen Disciplinario;

XIII. y XIV. ...

XV. Vigilar y supervisar la administración y el funcionamiento correcto de los Centros **penitenciarios;**

XVI. y XVII. ...

XVIII. **Aprobar el Reglamento del Secretariado Ejecutivo;**

XIX. **Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;**

- XX. Fomentar políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;
- XXI. Constituir grupos de trabajo temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones y cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XXII. Impulsar la coordinación con las autoridades que deban contribuir directa o indirectamente a la prevención de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas; y
- XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 20. Reuniones del Consejo Estatal

El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Se reunirán a convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar;
- II. Se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo;
- III. Se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes para que pueda sesionar; y
- IV. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello; en caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Artículo 22. Instancias auxiliares del Consejo Estatal

El Consejo Estatal para el cumplimiento de sus funciones podrá auxiliarse de comisiones, para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento.

Las comisiones serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de su objeto y mejor desempeño.

En las comisiones podrán participar profesionales de instituciones públicas y del sector privado relacionadas con su objeto.

Artículo 28. Atribuciones del Secretariado Ejecutivo.

...

I. ...

II. **Coadyuvar con las instituciones de seguridad pública, previa autorización del Presidente del Consejo Estatal, en la propuesta de contenidos de la Política Estatal en Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal;**

III. Organizar y dirigir el Centro Estatal;

IV. **Colaborar e impulsar a las instituciones de seguridad pública en el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención de emergencias y denuncias anónimas y reinserción social;**

V. ...

VI. **Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y Estatal, y de su presidente, según corresponda;**

VII. al IX. ...

X. **Atender las disposiciones respecto de la evaluación del Fondo o Fondos de Ayuda Federal en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;**

XI. **Informar anualmente de sus actividades al Consejo Estatal, así como a su Presidente;**

XII. ...

XIII. **Informar al Consejo Estatal y a su Presidente sobre el incumplimiento de las políticas, estrategias, programas y acciones, los convenios generales o específicos en materia de seguridad pública y las demás disposiciones normativas aplicables, por algún integrante del Sistema Estatal, así como respecto de las personas servidoras públicas que incurran en responsabilidad;**

XIV. **Elaborar y previa aprobación del Consejo Estatal, publicar los informes de actividades;**

XV. y XVI. ...

XVII. **Colaborar, en coordinación con las demás instancias competentes, en las acciones necesarias para que las Instituciones de Seguridad Pública apliquen de manera más eficiente los recursos autorizados para la seguridad pública;**

XVIII. **Impulsar en las instituciones de seguridad pública el establecimiento y efectivo funcionamiento del Servicio de Carrera, la profesionalización y el régimen disciplinario, así como de las Comisiones, informando del grado de avance que observen; asimismo, proponer las medidas y acciones que se requieran para ello;**

XIX. y XX. ...

XXI. **Coadyuvar con el Sistema Nacional en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales en las instituciones de seguridad pública; y**

XXII. **Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomienden el Consejo Estatal o su Presidente.**

CAPÍTULO IV Mesa de Paz

Artículo 30. La Mesa de Paz es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del Gobierno del Estado en materia de seguridad.

Sesionará de forma ordinaria los días hábiles y de forma extraordinaria cuando lo determine su presidencia, las cuales podrán ser presenciales o virtuales, y estará integrada por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;**
- II. La Secretaría;**
- III. La Secretaría de Gobierno;**
- IV. La Fiscalía General del Estado;**
- V. La policía de investigación, adscrita a la Fiscalía General del Estado;**
- VI. Comisionado de la Policía Estatal;**

- VII. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. El Secretariado Ejecutivo;
- IX. Instituto de Protección Civil del Estado;
- X. Las representaciones de las fuerzas armadas, Guardia Nacional y la Zona Naval en el estado;
- XI. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- XII. Del Centro de Comando y Control;
- XIII. La delegación de los programas de Bienestar del Gobierno Federal en el Estado; y
- XIV. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

Artículo 31. Invitados.

La persona titular del Tribunal Superior de Justicia será invitado permanente a la Mesa de Paz. Asimismo, podrán ser invitados a la mesa de paz por acuerdo de sus integrantes o solicitud de su presidente, los titulares de los Ayuntamientos Municipales con motivo de acciones que requieran su participación, al igual que titulares de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública.

Artículo 32. Mesas de paz regionales.

Se establecerán mesas de paz regionales que se integrarán por dos o más municipios, la cual será presidida de manera rotativa, por las personas titulares de los Ayuntamientos que las conformen, las cuales replicarán la constitución de la mesa de paz, en términos de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Funciones de la Mesa de Paz.

La Mesa de Paz tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;

- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel local;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad de la entidad federativa y sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General y el Poder Judicial del Estado;
- IX. Recibir informes y dar seguimiento a las acciones de coordinación en materia de seguridad del Estado;
- X. Establecer la conformación de grupos de inteligencia para fines y/o objetivos prioritarios para la seguridad pública; y
- XI. Las demás necesarias para su funcionamiento.

Artículo 34. Se deroga.

CAPÍTULO IV BIS MODELOS DE COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN POLICIAL

Artículo 34 Bis. Mando Único

El mando único es un modelo de coordinación policial en el que se centralizan las labores de seguridad pública tanto operativas como administrativas de las distintas corporaciones de seguridad pública en una sola, la cual corresponderá a la Secretaría de Seguridad.

Este modelo de coordinación se establecerá, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales establecidas para los municipios, en los siguientes casos:

- I. Cuando el Municipio no cuenta con policía que brinde el servicio de seguridad pública;
- II. Por determinación del Consejo Estatal, previo revisión y análisis de las circunstancias que originen dicha determinación; y
- III. A solicitud del Municipio.

En cualquiera de los casos previstos anteriormente, el mando único deberá asegurar:

- I. La continuidad del servicio de seguridad en el municipio y el desarrollo policial de sus integrantes;
- II. La transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos económicos destinados a la seguridad pública por parte del Municipio y que sean ejercidos por el mando único;
- III. La suscripción de instrumentos en el que se establezcan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 34 Ter. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se concentran las funciones operativas de seguridad pública en la Secretaría de Seguridad, en tanto las administrativas continúan bajo la responsabilidad del municipio.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y los municipios.

Artículo 34 Quáter. Instancias de coordinación.

Las instancias de coordinación podrán establecerse de formar temporal o permanente cuando así se requiera, para la realización de acciones de prevención de las violencias y el delito, investigación y persecución de este, operativos, tareas de proximidad y demás necesarias para los fines de la seguridad pública, pudiendo solicitar para este fin el apoyo de la Federación y de los estados, en el ámbito de sus competencias, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más instituciones de seguridad pública de diferentes estados;
- II. Dos o más municipios de un mismo Estado; o
- III. Dos o más municipios de diferente Estado.

Esta coordinación deberá formalizarse a través de acuerdos o convenios, debiendo informar al Secretariado Ejecutivo su instalación y objetivo, designando un enlace con este último para la comunicación correspondiente.

Artículo 37. Autoridades Estatales

...

- I. **La persona titular del Poder Ejecutivo;**
- II. ...
- III. **La persona titular de la Fiscalía General del Estado;**
- IV. y V. ...

...

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO

Artículo 38. Atribuciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo

La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Pública, quien podrá ejercerlas indistintamente de manera directa o a través del Secretario, en su caso:

- I. a la VII. ...
- VIII. **Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al sistema penitenciario estatal;**
- IX. **Establecer, ejecutar y coordinar las acciones necesarias que se realicen en materia de radiocomunicación, registro, y actualización de la información relacionada con la seguridad pública;**
- X. **Informar periódicamente a la población sobre políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública; y**
- XI. **Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.**

Artículo 39. Atribuciones del Secretario

...

- I. Ejercer la máxima autoridad y mando en la Secretaría, bajo las órdenes **de la persona titular del Poder Ejecutivo**; en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia; así como ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas y los municipios;
- II. ...
- III. Elaborar, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. y V. ...
- VI. Proponer **a la persona titular del Poder Ejecutivo** los programas, convenios y acciones estratégicas tendientes a mejorar la seguridad pública y ampliar la prevención del delito;
- VII. ...
- VIII. Proponer **a la persona titular del Poder Ejecutivo** el nombramiento y, en su caso, remoción del Comisionado;
- IX. Acordar con **la persona titular del Poder Ejecutivo**, para su aprobación, los nombramientos y remociones de los titulares de las distintas unidades operativas y administrativas de la Secretaría, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio de Carrera, en su caso;
- X. a la XXIII. ...
- XXIV. Proponer y, en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, relacionados con las atribuciones de la Secretaría;
- XXV. a la XXVIII. ...
- XXIX. Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;
- XXX. a la XXXVI. ...
- XXXVII. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios y de los centros de internamiento para adolescentes;

XXXVIII. a la XL. ...

- XL. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;
- XLII. **Asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, niñas y niños, en términos de las Leyes Generales, Estatales y disposiciones aplicables;**
- XLIII. **Solicitar a los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social del sistema penitenciario estatal; y**
- XLIV. **Las demás que establezcan la Constitución Local y demás disposiciones aplicables en la materia.**

Artículo 46. Clasificación de las Instituciones Policiales

De manera enunciativa y no limitativa, Instituciones Policiales de Seguridad Pública del Estado son:

- I. **La Policía Estatal;**
- II. **La Policía de Investigación e Inteligencia;**
- III. **La Policía Estatal de Caminos;**
- IV. **La Policía Penitenciaria;**
- V. **La Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial; y**
- VI. **Los cuerpos de Seguridad Pública municipales.**

Los aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales, se sujetarán al Servicio Carrera, en los términos previstos por la Ley General, la presente Ley.

Artículo 47. Mando de las instituciones policiales

Al frente de las Instituciones Policiales, habrá un Comisionado quien tendrá el más alto rango y ejercerá sobre los mismos, atribuciones de mando, división y disciplina. Para ser Comisionado, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no tener otra nacionalidad;
- II. Ejercer el mando de los elementos que conforman las instituciones policiales, bajo las órdenes del Secretario;
- III. Tener reconocida buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- V. Nombrar y remover a los titulares de las instituciones policiales a su cargo, previo acuerdo con el Secretario;
- VI. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas urbanas y rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas estatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. En coordinación con la autoridad competente, realizar estudios de vialidad y transporte que permitan agilizar el tránsito de vehículos;
- VIII. Participar en operativos conjuntos con instituciones federales, estatales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;
- IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención y persecución de los delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;
- X. Coadyuvar en las acciones de auxilio para salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de emergencias o desastres;
- XI. Participar en la celebración de convenios con los Municipios para coordinar la función de seguridad pública en éstos;
- XII. Llevar el control, verificación y administración de los registros estatales y municipales de personal, de armamento y equipo, de conformidad con el reglamento respectivo;

-
- XIII. **Elaborar, coordinar, planear y dirigir las acciones necesarias para establecer y mejorar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública y de Inteligencia Policial;**
 - XIV. **Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información se realicen con los Municipios del Estado, entidades federativas, Distrito Federal y la Federación;**
 - XV. **Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades estatales o federales competentes, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección, que tengan conferidas por disposición de otras leyes;**
 - XVI. **Proponer y, en su caso, celebrar actos jurídicos relacionados con las atribuciones de las instituciones policiales bajo su mando;**
 - XVII. **Definir lineamientos de racionalidad, austeridad, disciplina, equidad, igualdad, legalidad y transparencia administrativas para el ejercicio, seguimiento y control de los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de las instituciones policiales;**
 - XVIII. **Supervisar, vigilar e inspeccionar que los servicios de Seguridad Privada se apeguen a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;**
 - XIX. **Coordinar a los Cuerpos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial;**
 - XX. **Promover la Coordinación Interinstitucional con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, con el fin de optimizar y aplicar con eficiencia los recursos, así como fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública y reinserción social, en el ámbito de su competencia;**
 - XXI. **Ejercer acciones de coordinación con las diferentes Dependencias y entidades del Estado y los municipios, en situaciones de emergencia y desastre, conforme a lo establecido en la ley de Protección Civil;**
 - XXII. **Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rija las actividades de las direcciones generales y unidades administrativas de las instituciones policiales, en el ámbito de su competencia;**
 - XXIII. **Dar cumplimiento a los mandamientos que giren las autoridades competentes de la federación y del Estado, las autoridades**

jurisdiccionales administrativas y órganos autónomos, en el ejercicio de sus funciones;

- XXIV. Coordinar todo lo relativo al mantenimiento del orden tanto al interior como al exterior de los Centros Penitenciarios, en el ámbito de su competencia;
- XXV. Informar al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones de las instituciones policiales bajo su mando y de los resultados alcanzados; y
- XXVI. Las demás que le señale esta Ley, otras disposiciones legales y administrativas y las que determine el Secretario.

Artículo 48. De la Policía Estatal

La Policía Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa. Se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos.

....

Artículo 48 Bis. De la Policía de Investigación e Inteligencia

La Policía de Investigación e Inteligencia es una corporación de la Secretaría. Se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos para realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, así como realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos.

Al frente de la Policía de Investigación e Inteligencia habrá un titular, quien ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina.

La Policía de Investigación e Inteligencia ejercerá en todo el territorio del Estado, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, las atribuciones que le otorga la Ley General y la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

Artículo 48 Ter. De la Policía Estatal de Caminos

La Policía Estatal de Caminos es una corporación de la Secretaría. Se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos. Al frente de

la Policía Estatal de Caminos habrá un titular, quien ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina.

La Policía Estatal de Caminos ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que le otorga la presente Ley, así como la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones del orden federal y municipal.

Artículo 48 Quater. De la Policía Penitenciaria

La Policía Penitenciaria es una corporación de la Secretaría. Se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos. Al frente de la Policía Penitenciaria habrá un titular, quien ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina.

La Policía Penitenciaria ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que le otorga la presente Ley y la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 49. Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial

La Policía Auxiliar y la Bancaria Industrial y Comercial **tendrá al frente a un titular, quien se encargará de su funcionamiento**; su operación, los gastos necesarios para su labor, así como el pago de salario y demás prestaciones de sus elementos serán financiados por un fondo, que se denominará "Fondo Para la Operación de las Policías Auxiliar y la Bancaria Industrial y Comercial", que la **persona titular del Poder Ejecutivo** establecerá por conducto de la Secretaría de **Administración y Finanzas**, el cual se integrará de los recursos que ingresen por la contratación de los servicios que proporcione.

Artículo 51. Atribuciones de las Instituciones Policiales

La función básica de las **instituciones policiales** es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, para lo cual, **en el ámbito de su competencia**, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la IV.

- V. **Protección y Custodia: Mantener la seguridad y el orden dentro de los centros penitenciarios; custodiar y vigilar a las personas privadas de libertad; aplicar procedimientos para garantizar la seguridad tanto de los**

reclusos como del personal y visitantes; operar el traslado y custodia de internos fuera de los centros penitenciarios, e inspeccionar las instalaciones penitenciarias y las demás que señale la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 52. Organización de las Instituciones Policiales

Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, las **instituciones policiales** podrán contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se establecerán en el respectivo Reglamento de esta Ley:

- I. De proximidad;
- II. De atención a Víctimas y ofendidos del delito;
- III. De investigación e inteligencia;
- IV. De reacción;
- V. De tránsito y vialidad;
- VI. Penitenciaria; y
- VII. Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 53. Estructura policial

La estructura de las **instituciones** policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

I. a la IV. ...

Artículo 54. ...

...

A). ...

B). Para la división de atención a víctimas, deberá cubrir las categorías de:

I. y II. ...

C). Para la división de investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

I. Comisarios;

II. Inspectores; y

III. Oficiales.

Artículo 55. Jerarquías

Las **Instituciones Policiales** se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

...

Artículo 62. Servicios **Penitenciarios**

Los **policías penitenciarios**, además de las obligaciones establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal y el presente ordenamiento, tendrán las siguientes:

I. a la X. ...

- XI. **Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno para el ejercicio de sus funciones;**
- XII. **Registrar las incidencias de acuerdo al protocolo penitenciario correspondiente y demás normativas aplicables;**
- XIII. **Hacer del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos en el ámbito de su competencia; y**
- XIV. **Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores.**

TÍTULO SEGUNDO SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. **Servicio de Carrera**

El servicio de carrera es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 66. Fines

...

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la que se trate, **así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;**

II. y III. ...

- IV. [Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de **las y los policías, conforme al Programa Rector de Profesionalización, en los términos de la Ley General**, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. ...

Artículo 74. Consejo de Desarrollo Policial

El Consejo de Desarrollo Policial es la instancia colegiada encargada de opinar sobre criterios y lineamientos en relación con los procedimientos del **Servicio de Carrera**, la profesionalización y el régimen disciplinario; así como para el debido funcionamiento de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de las Comisiones de Honor y Justicia, de las **Instituciones Policiales**.

Artículo 76. Atribuciones del Consejo de Desarrollo Policial

...

I. a la III. ...

- IV. Opinar respecto de los programas y planes de estudio y profesionalización para los Integrantes de las corporaciones policiales de la entidad y los municipios que le formule la Academia de Policía, **conforme al Programa Rector de Profesionalización;**
- V. ...
- VI. Emitir recomendaciones sobre los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de las **instituciones** policiales;
- VII. Emitir recomendaciones de carácter general en materia de desarrollo policial para la debida instrumentación del Servicio de Carrera;
- VIII. a la X. ...
- XI. Establecer criterios respecto de los procedimientos a que habrán de sujetarse las **instituciones** policiales para la reubicación o cambios de adscripción de sus Integrantes;
- XII. y XIII. ...

Artículo 79. Requisitos de ingreso

El ingreso al **Servicio de Carrera** se hará por convocatoria pública abierta, debiendo los aspirantes cumplir los requisitos siguientes:

- I. ...
- II. **Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación e inteligencia, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente;**
- III. **En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;**
- IV. ...
- V. **Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;**
- VI. y VII. ...
- VIII. **No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso en contra de la vida y la salud personal; de la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; de la seguridad de**

la subsistencia familiar; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

IX. a la XI. ...

XII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y

XIV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

En caso de que el **aspirante** no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso.

Previo al ingreso de los **aspirantes** a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de **Seguridad Pública**, así como verificarse la autenticidad de los documentos e información presentados.

Artículo 80. Informes

La Academia de Policía proporcionará a las Comisiones que correspondan, la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el **Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública** con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 81. Declaración de ingreso

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial respectiva, con base en la información proporcionada por la **Academia de Policía**, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la corporación policial correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación.

La **institución policial** de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevos integrantes.

Artículo 82. Reingreso

Los Integrantes que se separen de una **institución policial**, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. a la V. ...

Artículo 84. Remuneración ordinaria

Las **instituciones policiales** cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 88. Concepto

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las **instituciones policiales**.

Artículo 89. Requisitos de permanencia

...

I. ...

II. **No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;**

III. **Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;**

VI. a la VII. ...

VIII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; y

IX. **Se deroga**

X. **Se deroga**

XI. **Se deroga**

XII. ...

Las disposiciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

Artículo 90. Separación del servicio

El incumplimiento de alguno de los requisitos **de permanencia por causas ordinarias y extraordinarias**, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio ante la Comisión del Servicio **Profesional** de Carrera, salvo el caso de superar la edad, el que se tramitará administrativamente de manera interna por la Institución respectiva.

Artículo 93. Definiciones

...

El ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los policías subir de jerarquía dentro de las **instituciones policiales**.

Artículo 94. Ascensos

...

...

I. y II. ...

III. Haber observado buena conducta **y cumplir con los requisitos de permanencia;**

IV. ...

V. Haber aprobado los cursos de formación, capacitación o profesionalización **continua;**

VI. ...

VII. ...

...

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren las instituciones policiales.

Artículo 98. Reconocimientos

El Régimen de Reconocimientos y Estímulos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan incentivos públicos a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, el valor, el mérito y la honradez, así como fomentar la calidad y la efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y ascenso, y fortalecer su identidad institucional.

...

Artículo 101. Conclusión

La separación definitiva de los integrantes del Servicio de Carrera Policial, tiene como efecto inmediato la cancelación del nombramiento respectivo y la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- c) Muerte, y
- d) Jubilación o retiro;

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

- III. Cuando en los procesos de promoción concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que por causas imputables al policía, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;
 - b) Que del expediente del policía no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y
 - c) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, en los siguientes términos:
 - I. Escala Básica, 55 años;
 - II. Suboficial, 56 años;
 - III. Oficial, 57 años;
 - IV. Subinspector, 58 años;
 - V. Inspector, 60 años;
 - VI. Inspector Jefe, 62 años; y
 - VII. Comisario, 65 años.

Los policías que hayan alcanzado la edad límite para su permanencia podrán ser reubicados sin discriminación, en las áreas en que así se requiera, de acuerdo con sus aptitudes, a consideración de las instancias correspondientes y conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 103. Disciplina

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

Artículo 104. Cumplimiento del deber

Las **instituciones** policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 122. Integración de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

La Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de las **instituciones** policiales de la entidad, se compondrá por:

I. a la V. ...

...

Artículo 127. Disposiciones comunes

...

Los únicos integrantes que tendrán suplentes será el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión respectiva.

...

....

...

Artículo 144. Centro Estatal de Evaluación.

El Centro Estatal es la unidad dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, responsable de dirigir, coordinar, operar y **emitir el resultado de las evaluaciones de control de confianza** de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los parámetros establecidos por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la **persona titular del** Centro Estatal podrá celebrar convenios con las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, u otros entes públicos que lo requieran, para hacerse cargo de **la evaluación de control de confianza**.

Artículo 145. Facultades

El Centro Estatal contará con las facultades que al efecto determine la normativa que expida el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las establecidas en la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 146. Certificación.

Las instituciones de seguridad pública, deberán cumplir con la política nacional en materia de acreditación y certificación que señala la Ley General, misma que incluirá la certificación y acreditación de las instituciones de seguridad pública y la certificación individual del personal integrante de las mismas, siendo aplicable a las personas servidoras públicas en instituciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias.

Artículo 147. Certificación Individual.

La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores en concordancia a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General.

Artículo 148. Certificación Institucional.

La certificación institucional será el parámetro del nivel de cumplimiento de los estándares establecidos la Ley General para las instituciones de seguridad pública del estado.

La acreditación institucional permitirá a la Institución de Seguridad Pública que cuente con ella, a realizar evaluaciones en una determinada materia y a prestar servicios de certificación de personal.

Artículo 149. Se deroga

Artículo 150. Confidencialidad

Los resultados de las evaluaciones de control de confianza, así como los expedientes que se formen de los mismos serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que sólo podrán ser

entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 151. Objeto de las evaluaciones

Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

I. ...

II. **Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado:**

a) ...

b) **Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

c) **Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;**

d) **No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;**

e) **No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y**

f) ...

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública y a los centros de comando y control las personas aspirantes que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por el centro estatal o los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para tal fin.

Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Artículo 152. Se deroga

Artículo 153. Se deroga

Artículo 154. Se deroga

Artículo 155. Se deroga

Artículo 156. Objeto y función general

La Academia de Policía será la responsable de elaborar y aplicar los programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector en cada **Institución policial** y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios educativos a las Instituciones **policiales**;
- II. ...
- III. **Capacitar en materia de investigación, inteligencia y técnica a los Integrantes**;
- IV. a la XI. ...
- XII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XIII. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de **las Instituciones policiales**, se sujeten a los manuales **de la Academia de Policía**; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 160. Elementos que lo integran

El Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública es el conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos, que tiene

por objeto que las instituciones de seguridad pública, Centros de Comando y Control y demás instancias auxiliares, compartan, actualicen y consulten la información que generen en el ejercicio de sus funciones, para cumplir con la estrategia nacional y estatal en materia de seguridad pública, misma que será vinculada con el Sistema Nacional de Información, en los términos y condiciones previstos por la Ley General y demás normativas aplicables.

Dicho sistema estará regulado por esta ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones legales.

Artículo 161. Obligación de incorporar información

Todas las instituciones de seguridad pública, policiales y los Centros de Comando y Control, deberán inscribir inmediatamente la información de la materia de su competencia en las bases de datos y los registros que integran el Sistema Estatal de Información.

Están igualmente obligadas a proporcionar información al Sistema Estatal de Información las siguientes autoridades o sus equivalentes:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- IV. Los municipios, a través de:
 - a. La Dirección de Seguridad Pública;
 - b. La Dirección encargada de las funciones de vialidad y tránsito;
 - c. La Academia de Policía para la formación, la capacitación y la profesionalización policial; y
- V. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que generen información relevante en materia de seguridad pública o de protección civil y determine el Consejo Estatal.

Artículo 162. Suministro e intercambio obligatorio de la información.

Las Instituciones de Seguridad Pública, así como los Centros de Comando y Control, deberán compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ejercicio de sus funciones de manera desagregada al Sistema Estatal de Información, conforme a la normativa que para este fin emita el Secretariado Ejecutivo y las instancias u órganos que prevé la Ley General,

para permitir al Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, la alimentación de las bases de datos del Sistema Nacional de Información en los términos de la Ley General, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, podrá ser certificada por la institución que la genere y tendrá valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos y Registros del Sistema Estatal de Información, así como la contenida en ellos en materia de armamento y equipo policial, incidencia delictiva, información penitenciaria, mandamientos judiciales, personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, vehículos robados y recuperados, eficiencia ministerial, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada y, las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales y Estatales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de ese organismo autónomo.

Artículo 163. Acceso a la información.

Las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información, en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, incluidos los Centros de Comando y Control, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Estatal de Información, estará condicionado al cumplimiento de la presente ley, los acuerdos generales que emita el consejo estatal, los convenios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 163 Bis. Atribuciones de la Secretaría en materia del Sistema Estatal de Información.

La Secretaría por conducto del Centro de Comando y Control, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Operar los sistemas y equipos tecnológicos que conforman al Sistema Estatal de Información;
- II. Coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control de los municipios, para la obtención del acceso al Sistema Estatal de Información;
- III. Ejecutar las medidas que se requieran, para asegurar las condiciones de acceso e interconexión de las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control de los municipios con el Sistema Estatal de Información;
- IV. Resguardar y preservar la información de los registros que integran al Sistema Estatal de Información, así como el registro, funcionamiento, operación y seguridad de las bases de datos que lo conforman;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información que sean requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control de los municipios, previa autorización y cumplimiento de la normativa que para tal efecto emita el órgano competente;
- VI. Proponer al Consejo Estatal mediante el Secretariado Ejecutivo, las mejoras y modernización de los componentes que conforman el Sistema de Información Estatal;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los registros que integren el Sistema Estatal de Información, previa autorización del Secretariado Ejecutivo; y
- VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

Artículo 163 Ter. Atribuciones del Secretariado Ejecutivo en relación con el Sistema Estatal de Información.

El Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información:

- I. Establecer, previa aprobación del Consejo Estatal, la normativa para el suministro, intercambio, periodicidad, nivel de desagregación, sistematización y actualización de la información que generen las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control, que deba integrarse en el Sistema Estatal de Información, mismo que se

- vinculará con el Sistema Nacional de Información en términos de lo previsto por la Ley General;
- II. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control, la actualización de la información de las bases de datos que componen el Sistema Estatal de Información, para la creación de productos de inteligencia;
 - III. Integrar la información respecto a la impartición de justicia, que se pueda obtener como resultado de convenios que pudieran realizarse con el Poder Judicial del Estado, para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Información;
 - IV. Celebrar convenios con entes públicos o privados para la incorporación de información que contribuya al Sistema Estatal de Información;
 - V. Evaluar el suministro, la integridad y la oportunidad de la información contenida en los registros y bases de datos que integran el Sistema Estatal de Información, y realizar el seguimiento a las evaluaciones que el Sistema Nacional de Información realice a los registros del Sistema Estatal de Información, en términos de la Ley General y normativas aplicables; y
 - VI. Las demás que determine la presente ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 163 Quáter. Registros que conforman el Sistema Estatal de Información:

- I. Registro Estatal de Armamento y Equipo Policial;
- II. Registro Estatal de Incidencia Delictiva;
- III. Registro Estatal de Información Penitenciaria;
- IV. Registro Estatal de Mandamientos Judiciales;
- V. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- VI. Registro Estatal de Medidas u Ordenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- VII. Registro Estatal de Vehículos Robados y Recuperados;
- VIII. Registro Estatal de Eficiencia Ministerial;

- IX. Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Forma de Terminación Anticipada; y
- X. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Estatal.

La información que proporcione la Fiscalía General del Estado, para la integración de los Registros Estatales, no implica una afectación a su autonomía, esto en términos de lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 163 Quinquies. Bases de datos

Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Estatal de Información, que comparten las Instituciones de Seguridad Pública y los centros de comando y control, relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Estatal.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE COMANDO Y CONTROL

Artículo 164. Adscripción

El Centro de Comando y Control formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría, se encargará de la operación y coordinación del Sistema Estatal de Información, y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa, permitiendo la toma de decisiones a situaciones de riesgo e incidencia delictiva, mejorando la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la concentración de información y coordinación interinstitucional con las Instituciones de Seguridad Pública, protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Podrán establecerse Centros de Comando y Control en los municipios, que formarán parte de su estructura de Seguridad Pública, mismos que replicarán los fines y objetivos del Centro de Comando y Control Estatal, con excepción de lo relativo a la operación y coordinación del Sistema Estatal de Información.

Artículo 165. Atribuciones

Los centros de comando y control tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Observar normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que disponga la Ley General, la presente Ley y demás normativa aplicable;
- II. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- III. Garantizar la compatibilidad de los servicios de la red pública de telecomunicaciones en el ámbito de su competencia, homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia con el Sistema Estatal de Información;
- IV. Recibir las llamadas de emergencia y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y dar seguimiento a las mismas;
- V. Determinar los criterios técnicos y de homologación de los registros y bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;
- VI. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de los registros y bases de datos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- VIII. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;
- IX. Implementar, homologar y promover los mecanismos de acopio, recopilación, manejo, sistematización, consulta, análisis, e intercambio de información inherente a la Seguridad Pública;
- X. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos; y
- XI. Las demás que determinen la presente Ley y demás normativas aplicables.

Las atribuciones establecidas en las fracciones II, IV, V, VI, VII y X, serán competencia exclusiva del Centro de Comando y Control en términos del título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 166. El Centro de **Comando y Control** estará en contacto permanente con el Centro Nacional de Información para efectos de lograr un adecuado intercambio y suministro de la información generada a nivel estatal y nacional, **será responsable de la información que comparte** procurando además la homologación de los sistemas de información relativos a la Seguridad Pública en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información.

Los centros de comando y control pueden decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los centros de comando y control serán sujetos de la certificación y acreditación de conformidad en los términos de la Ley General, la presente Ley y demás normativas aplicables.

Artículo 166 Bis. De la Coadyuvancia

Las Instituciones de Seguridad Pública, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, en el ámbito estatal y municipal, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los centros de comando y control;
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias;
- IV. Informar a los centros de comando y control sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en términos de la Ley y las disposiciones aplicables; y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico al Centro de Comando y Control del Estado para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado estará obligada a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del Centro de Comando y Control del Estado, en términos de la Ley General, la presente Ley y demás normativas aplicables.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 167. El Centro de Comando y Control del Estado coadyuvará con las Instituciones de Seguridad Pública para la obtención de usuarios y controles de acceso a los registros y bases de datos que establezca la Ley General y esta Ley, de conformidad con los niveles de consulta que para tal efecto se establezcan; del mismo modo llevará un control pormenorizado de los accesos, movimientos y consultas realizados.

En ningún caso se proporcionará información que ponga en riesgo la Seguridad Pública o física de las personas, ni que atente contra su honor. En todo caso, la información que administre el Centro de Comando y Control se sujetará a la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO III Se deroga

Artículo 168. **Se deroga**

Artículo 169. **Se deroga**

Artículo 170. **Se deroga**

Artículo 171. **Se deroga**

Artículo 172. **Se deroga**

Artículo 173. **Se deroga**

CAPÍTULO IV Se deroga

Artículo 174. **Se deroga**

Artículo 175. **Se deroga**

Artículo 176. **Se deroga**

Artículo 177. **Se deroga**

Artículo 178. **Se deroga**

Artículo 179. **Se deroga**

Artículo 180. **Se deroga**

CAPÍTULO V
HOJA DE SERVICIO

Artículo 181. ...

...

Artículo 182. ...

...

I. a la IX. ...

...

...

CAPÍTULO VI
Se deroga

Artículo 183. **Se deroga**

Artículo 184. **Se deroga**

Artículo 185. **Se deroga**

Artículo 186. **Se deroga**

Artículo 187. **Se deroga**

Artículo 188. **Se deroga**

Artículo 191. Concepto y fines

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las **instituciones policiales** hacen frente a las situaciones, los actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y los derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

...

Artículo 195. Participación de la Comunidad en el Servicio de Seguridad Pública

Para mejorar el servicio de seguridad pública, los órganos del Sistema Estatal promoverán la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad, así como en la formulación de propuestas de medidas específicas y acciones concretas. Esta participación se hará por conducto de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que forman parte del Consejo Estatal.

La participación social promoverá la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 196. Cultura de la denuncia

Sin menoscabo de lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Federal y las leyes aplicables, por conducto de la Fiscalía General, de **las Instituciones Policiales**, se desarrollarán programas y acciones para fomentar la cultura de la denuncia.

Artículo 200. Sujetos

...

- I. **La persona titular del Poder Ejecutivo;**
- II. **La persona titular de la Secretaría de Gobierno;**
- III. **La persona titular de la Fiscalía General del Estado;**
- IV. **La persona titular de la Secretaría;**
- V. **La persona titular del Tribunal Superior de Justicia; y**
- VI. **Las personas titulares de las Vicefiscalías.**

Sólo en casos excepcionales, previa autorización de **la persona titular del Poder Ejecutivo**, se podrán prestar de forma temporal servicios de seguridad a personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, ya sean servidores públicos de otros órdenes de gobierno o particulares; cuando por sus características, circunstancias o situación específicas, sean objeto de amenazas o agresiones, o exista causa fundada para temer por su integridad física.

Artículo 204. Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta Ley y las demás aplicables establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre delincuencia a los Centros Nacional de Información.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría deberá realizar los trámites administrativos y presupuestales necesarios, para que se establezca formal, material y operativamente la implementación, funcionamiento y operación de la Policía de Investigación e Inteligencia, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Información, las cuales deberán implementarse de forma gradual hasta completar su debida ejecución bajo las directrices que establezca el Consejo Nacional de Seguridad, en términos de la Ley General y la normativa que de ella derive.

Hasta en tanto opere en su totalidad el Sistema Estatal de Información, se seguirán observando las disposiciones legales y normativas establecidas para el suministro e intercambio de información emitidas por las autoridades competentes.

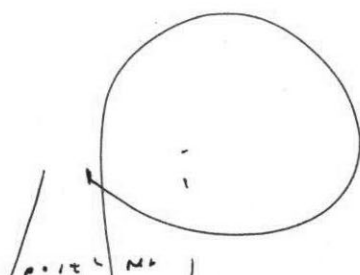
QUINTO.- La persona titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, según corresponda expedirán o adecuarán las disposiciones reglamentarias o administrativas que deriven de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguiente al inicio de su vigencia. Entre tanto seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Instituciones Policiales, en lo que no se opongan a esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FÍLIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

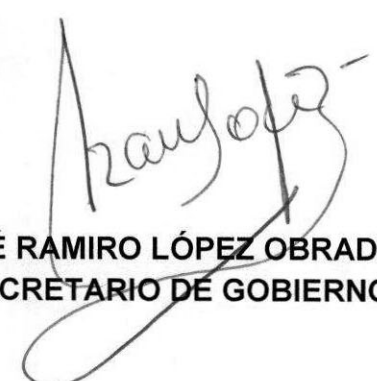
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

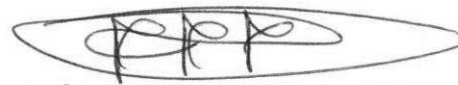
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



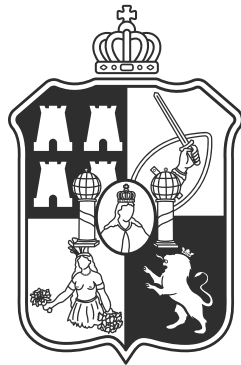
JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO



JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO



JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE
LOS SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: khEkajCEgRkEpOEo9ZAeDLUstfktImTv2Vkcifium40EQ6BwMZqehkXtBFrRNUvMNfoldBMkekQJUH/L+SgKf34R0riVvxhryc7O/Sp9jMyB4aQkBijZUDkZJvhGxal+TcCYX1h8CHUQK99DEUxTKklVideo7R+1Z/BJw/bgfm7YjIPgp+7UgFsm+hRk2R0rRlcVjPYj5sSmXIFH+PmNzokofzfRw7hb1fsPXTZtA2WWowK/f83qK7I2w1IFRfc9cnp62BKLLG6I20y019I4pc2zX1yax5wtdRMMMHaPLS7iPQmHQPn/o+M+vBphtpfG8cGkHi/Ucizu4+4MMOiK0xQ==